



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-648/2024

**PARTE ACTORA: PEDRO LUIS
JACINTO CANSECO Y OTRA
PERSONA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SONIA ITZEL
CASTILLA TORRES**

**COLABORADORA: JOANA LEAL
LEAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Pedro Luis Jacinto Canseco y Héctor Manuel Antonio², por propio derecho, ostentándose como propietario y suplente de la primera formula de la planilla de candidatos a Concejales del Ayuntamiento de Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional del partido político Movimiento Ciudadano³.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral

¹ En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² También se le podrá mencionar como actores, parte actora o promoventes.

³ En adelante MC

SX-JDC-648/2024

de Estado de Oaxaca⁴, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro⁵, dentro del expediente JDC/253/2024, que confirmó la asignación de la regiduría por representación proporcional a las ciudadanas María Guadalupe Rodríguez López como propietaria y Barbara Martínez Lagunas como suplente, pertenecientes a la segunda fórmula por el Partido Movimiento Ciudadano, del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
I. Contexto de la controversia	8
II. Pretensión, causa de pedir y metodología.....	11
III. Análisis de la controversia	12
RESUELVE.....	30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, al ajustarse a derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local, respecto a la asignación de regidurías del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable, TEEO o Tribunal responsable.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención en contrario.



I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** Con fecha veintinueve de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo citado, en el cual fue registrada, entre otros, la planilla del Partido Movimiento Ciudadano al Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.
2. **Jornada electoral.** En fecha dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
3. **Sesión Especial de Cómputo Municipal.** El seis de junio, tuvo verificativo dicha sesión, en la que se obtuvieron los resultados de la elección de concejalías para el Ayuntamiento San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca y se entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla de concejalías y las constancias de asignación por representación proporcional.
4. **Juicio ciudadano local.** El diez de junio, los actores promovieron juicio de la ciudadanía ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral Local, y este último se encargó de remitir las constancias al Tribunal Local, a fin de impugnar la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, la expedición de la constancia de asignación correspondiente al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca. El cual se radicó bajo la clave **JDC/253/2024.**

5. **Sentencia impugnada.** El treinta y uno de julio el Tribunal local emitió sentencia dentro del expediente señalado en el punto anterior y confirmó la asignación de la regiduría por representación proporcional a las ciudadanas María Guadalupe Rodríguez López como propietaria y Barbara Martínez Lagunas como suplente, pertenecientes a la segunda fórmula por el Partido Movimiento Ciudadano, del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.

II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** El cinco de agosto⁶, los promoventes presentaron juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a la Sala Regional Xalapa.

7. **Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Tribunal, el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local, en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-648/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

⁶ Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante la cual confirmó las asignaciones de regidurías por representación proporcional del Municipio San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, derivada del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁷ En adelante TEPJF.

⁸ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁹ Posteriormente, Ley general de medios.

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta los nombres y firmas autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios¹⁰.

13. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, al tomar como base que la resolución impugnada se emitió el treinta y uno de julio y notificó mediante cédula de notificación por estrados a la parte actora el uno de agosto¹¹, de manera que el plazo para impugnar abarcó del dos al cinco de agosto, por tanto, si la demanda se presentó el último día¹², es evidente su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues quienes promueven lo hacen por propio derecho y cuentan con interés jurídico al ser los que presentaron el juicio de la ciudadanía local, cuya resolución considera que les ocasiona una lesión en su esfera de derechos. Aunado a que tal carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.¹³

¹⁰ Constancias visibles a fojas 07-24, del expediente principal.

¹¹ Constancias de notificación visible a foja 309 del cuaderno accesorio único.

¹² Sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

¹³ Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



15. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

16. Al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

17. El origen de la controversia se da a partir de la designación de las regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, de manera específica en la última posición.

18. Es importante precisar que dicho ayuntamiento se compone de siete concejalías por el principio de mayoría relativa y tres por el principio de representación proporcional, haciendo un total de diez concejalías.

19. Ahora bien, en la sesión especial de cómputo¹⁴, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral, se entregó la constancia de mayoría relativa a las siguientes concejalías:

Posición	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Partido al que pertenece
1	Elso Pérez Sánchez	Ismael Hernández Acevedo	NAO
2	Vicky Itzayana Jerónimo Pérez	María Del Carmen Carrilo Delfín	NAO

¹⁴ Acta de la sesión especial de cómputo, visible a foja 77 del cuaderno accesorio único.

SX-JDC-648/2024

3	Enrique Pérez Hernández	Carlos Adrián Ramírez Ferrer	NAO
4	Florencia Benítez Romero	Esther Esteban Pérez	NAO
5	Carlos Pérez Hernández	Felipe Vianey Francisco Escalante	NAO
6	Fernanda Pérez Herrera	Roxana Juan Jerónimo	NAO
7	Alejandra Vidente Alcudia	Dalila Hilario Santiago	NAO

20. En mismo acto, se procedió a la calificación y validez respecto a las concejalías por el principio de representación proporcional:

	Propietaria	Suplente	Partido al que pertenece
8	Raúl Antonio Solís	Teatinos Martínez Velasco	MORENA
9	Clemente González Mauro	Gloria Avendaño Cruz	PAN
10	María Guadalupe Rodríguez López	Barbara Martínez Lagunas	MC

21. Cuya conformación del ayuntamiento, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional, quedó integrado de la siguiente forma.

Lugares	Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Partido Político	Sexo
1	Elsó Pérez Sánchez	Ismael Hernández Acevedo	NAO	Hombre
2	Vicky Itzayana Jerónimo Pérez	María Del Carmen Carrillo Delfín	NAO	Mujer
3	Enrique Pérez Hernández	Carlos Adrián Ramírez Ferrer	NAO	Hombre
4	Florencia Benítez Romero	Esther Esteban Pérez	NAO	Mujer
5	Carlos Pérez Hernández	Felipe Vianey Francisco Escalante	NAO	Hombre
6	Fernanda Pérez Herrera	Roxana Juan Jerónimo	NAO	Mujer
7	Alejandra Vidente Alcudia	Dalila Hilario Santiago	NAO	Mujer
8	Raúl Antonio Solís	Teatinos Martínez Velasco	MORENA	Hombre



9	Clemente Mauro	González	Gloria Cruz	Avendaño	PAN	Hombre
10	María Rodríguez	Guadalupe Lopez	Barbara Lagunas	Martínez	MC	Mujer

22. Cabe precisar que en la posición 10, misma que le corresponde a Movimiento Ciudadano, fue integrada con la segunda formula, debido a un ajuste de paridad de género, con la finalidad que el ayuntamiento estuviera conformado de manera paritaria, lo cual se realiza con base en la Ley Electoral local, los lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres, así como los lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional¹⁵.

23. Lo que, para los actores, quienes fueron postulados bajo la primera formula por MC¹⁶, consideran que fue indebido, en razón de ello, es que lo controvirtieron ante el Tribunal Electoral Local, quien confirma la asignación realizada por el Instituto Electoral.

24. Por tal determinación, acuden a esta Sala Regional, pues, desde su perspectiva, la planilla de regidurías por el principio de representación proporcional debía ser integrada de la siguiente forma, bajo el principio de alternancia de género:

Posición	Partido político	Sexo
Posición 8	Morena	Hombre
Posición 9	PAN	Mujer
Posición 10	MC	Hombre

¹⁵ Acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, por el que aprueban los Lineamientos para asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

¹⁶ De conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, Anexo uno.

25. Toda vez que, para los actores, el hecho que el Instituto determinara que en la posición 9 correspondía hombre, no se respetó la alternancia de género H-M-H, pues de respetar el orden propuesto, le correspondería a la parte actora obtener la constancia respectiva.

II. Pretensión, causa de pedir y metodología

26. Al establecer el contexto del presente asunto, es dable indicar que **la pretensión de la parte actora es ser designados como regidores por representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.**

27. Su **causa de pedir**, la sustenta en que se le vulneran sus derechos político-electorales, a partir de una **indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional**, toda vez que la sentencia del Tribunal fue indebidamente fundada y motivada, y, por lo tanto, solicitan que se analice y estudie el presente asunto bajo un control de constitucionalidad y convencionalidad, mediante la interpretación conforme y bajo el principio *pro-persona*.

28. Para sustentar lo anterior, los actores exponen los siguientes motivos de agravio: indebida fundamentación, motivación, variación de la litis y de la causa de pedir por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca al momento de emitir su sentencia, lo que conllevó a confirmar la asignación de regidurías, misma que, desde su óptica fue indebida.

29. Por lo tanto, se considera que **la pretensión última de los actores es que se revoque la sentencia y se les asigne la regiduría por representación proporcional que les corresponde.**



30. Ante ello, esta Sala Regional abordará los agravios de manera conjunta, con la finalidad de dar una respuesta integral, lo cual en modo alguno les genera un perjuicio a los actores¹⁷, pues lo importante es que se le dé una respuesta integral de conformidad con su pretensión última.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamiento de la parte actora

31. Refieren que existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia al confirmar la asignación de regiduría, ello desde un análisis indebido y con falta de exhaustividad.

32. Así, que los agravios formulados en su escrito se quedaron intocados y no fueron objeto de estudio y análisis por parte del TEEO.

33. Aunado a que se le resta valor y no se respeta el carácter de terceros interesados a José Ángel Zamudio Costeño, Guadalupe Rodríguez López y Barbara Martínez Lagunas, al no reconocerles el valor y la calidad legal, simplemente porque manifestaron no tener un interés legal en contraposición, lo cual es una arbitrariedad.

34. Consideran que se realizó una síntesis de sus manifestaciones, sin entrar realmente al estudio de fondo de la sana crítica, sin agotar la exhaustividad procesal en cuanto a sus agravios, manifestaciones y conceptos de violación, por lo que el TEEO lo realiza de una manera somera sin querer permear en el fondo del asunto, lo cual, pareciera que sigue una línea político electoral.

¹⁷ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JDC-648/2024

35. Para ellos, la autoridad electoral enumera y describe una serie de normas y leyes, pero no indica el fundamento legal en que se haya fundado el Consejo Municipal para hacer la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a la segunda fórmula de MC, al no existir de forma fundada y motivada la actuación.

36. Para ellos, se está juzgando y resolviendo por mayoría de razón, por mera línea político- electoral, y es imperativo imponer el mismo número de hombres y mujeres sin fundamentar y motivar los actos de autoridad.

37. Lo anterior, es violatorio de derechos humanos y va implícita una violencia de géneros en contra de los hombres por el simple hecho de ser hombres de haber nacidos hombres y por esa razón un estigma sobre el sexo de los hombres.

38. Refieren que el Tribunal no dilucidó cuál era el agravio de la indebida asignación, pues debió alternarse los géneros o los sexos, es decir, toda vez que la planilla ganadora concluye con dos posiciones para mujer, entonces la primera regiduría proporcional le corresponde a hombre (asignada a morena) y la segunda debió ser asignada a mujer (correspondió al PAN) para que la tercera le corresponda a hombre. Lo anterior, garantizaría igualdad y equidad entre los géneros o sexos 50 y 50 por ciento de hombres y mujeres.

39. Además, la autoridad no quiso agotar la exhaustividad de fondo y forma, pues no pretenden que haya más hombres que mujeres, sino que se garantice la equidad y la igualdad de hombres y mujeres, pero con actos de autoridad debidamente fundados y motivados, de tal forma que no implique ninguna violación de derechos humanos y mucho menos



una discriminación por ser minoría política y por ser hombres, y mucho menos por un ahí se va o un da igual.

40. Se realiza una mala interpretación de lo solicitado, pues en ningún momento pidieron que sean menos mujeres quienes conformen el Ayuntamiento, pues lo que evidencian es que fue mal designada la regiduría de representación proporcional de la candidatura común de PAN-PRI, pues esta debe ser mujer y para MC debe ser hombre.

41. En tanto, que la autoridad jurisdiccional reconoció que existió la falta de fundamentación por parte del Consejo Municipal Electoral y lo anterior violenta sus derechos político-electorales y la autoridad judicial ha negado resarcirlos.

42. Finalmente señalan que el TEEO no entró el estudio y análisis de fondo y forma del acto reclamado y que los agravios siguen subsistiendo, por lo que consideran procedente reproducirlos de nueva cuenta.

b. Consideraciones de la autoridad responsable

43. Previo al estudio de fondo, el Tribunal aborda los requisitos del escrito de los terceros interesados, misma que en su estima, no cumplió con el requisito de procedencia, ya que no cuentan con interés jurídico.

44. Lo anterior, en virtud de que los comparecientes en sus escritos expresaron que se ajustan con lo que solicitan los promoventes, es decir, igualmente solicitaron la asignación de regiduría de representación proporcional a los actores.

45. Posteriormente, el Tribunal se centró en determinar si se acreditaba la indebida asignación de la tercera concejalía por el principio de representación proporcional, en favor de la segunda fórmula de la

planilla postulada por MC al ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional.

46. En este sentido, el Tribunal aborda el marco jurídico aplicable, con la finalidad de evidenciar cuál es el procedimiento para realizar la asignación de regidurías por representación proporcional.

47. Con base en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁸ se contempla que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio. En específico, la integración del ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, se compone de siete concejalías por el principio de mayoría y tres por el principio de representación proporcional.

48. Así, aborda que en el artículo 182 en el numeral 2, se señala que las candidaturas a ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, observando el principio de alternancia estas candidaturas serán consideradas fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para votación.

49. El numeral 3, precisa que estas planillas deberán de garantizar la integración paritaria, tanto en su dimensión vertical como horizontal, utilizando para ello, la alternancia de género, debiendo además garantizar, con independencia del género que encabece la planilla, que la última fórmula sea para el género femenino.

50. Para la distribución de las concejalías integrantes de los ayuntamientos, el artículo 113 de la Constitución, señala que el partido político cuya planilla hubiera obtenido el mayor número de votos tendrá

¹⁸ En adelante Ley Electoral del Estado de Oaxaca



derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma, asimismo, que la ley reglamentaria determinará los procedimientos que se observarán en la asignación de regidurías de representación proporcional, en todos los casos, deberá de garantizarse la paridad de género.

51. En lo que respecta para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la ley electoral en el artículo 262 señala que todo partido y candidatura independiente que obtenga el tres por ciento o más, de la votación total emitida en el municipio -incluidos los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas- tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

52. Apuntalado lo anterior y con base en los lineamientos de asignación de representación proporcional, se advierte que el artículo 24 refiere que una vez que el consejo municipal asigne el número de regidurías de representación proporcional que correspondan al ayuntamiento respectivo, esta verificará si en conjunto con las concejalías electas por el principio de mayoría relativa, se cumple la paridad entre hombres y mujeres en la integración del ayuntamiento.

53. En caso de no existir una integración paritaria, el consejo procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando con la última asignada por el principio de representación proporcional, así, para la asignación del género subrepresentado se deberá atender el orden de prelación.

54. Y si los recurrentes afirman que el partido por el que fueron postulados obtuvo una regiduría de representación proporcional, al ser la cuarta planilla más votada -contando la ganadora-y, por ello le

correspondió el tercer lugar de la asignación de representación proporcional por partido político, es claro que no les asiste la razón cuando afirman que esto les correspondía ser nombrados como regidores por la vía de representación proporcional al ocupar la primera fórmula de la planilla postulada por MC, pues al haber obtenido el señalado partido el tercer lugar en la asignación de representación proporcional, es decir, la última de los tres lugares disponibles, es claro que se actualizó el contenido en los incisos a), b) y e) del artículo 24 de los lineamientos.

55. Así, establece el Tribunal que los lineamientos materializan el principio constitucional de paridad de género lo cual además no se contrapone con la norma, sino que, por el contrario, la instrumentaliza, pues la propia Constitución Estatal en su artículo 113 y la Constitución general en el diverso 115, contemplan la obligación de la composición paritaria de los ayuntamientos.

56. El Tribunal señala que de un ejercicio de revisión de las fórmulas de las planillas que resultaron ganadoras para la asignación de representación proporcional, se puede advertir que, tanto en la planilla postulada por Morena como por el PAN, en ambos casos encabeza las planillas el género masculino, de suerte que, sumando estas dos primeras regidurías de representación proporcional, a las ganadoras se obtiene un número de cinco hombres y cuatro mujeres.

57. Por tanto, si en la tercera asignación se hubiera otorgado la designación a los concejales propietarios y suplente de la primera fórmula de MC, el sexo masculino se hubiera visto sobrerrepresentado y no existiría paridad dentro de las concejalías electas.



58. Y para lograr la paridad, los partidos políticos deben garantizar la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes deben garantizar que la integración final del ayuntamiento sea paritaria.

59. Así, la paridad de género es un principio de nivel constitucional, que debe ser guía para todas las autoridades electorales, incluso, para las emiten leyes, reglamentos, lineamientos o cualquier tipo de normatividad en la materia y que tiene trascendencia en los cargos de elección popular.

c. Decisión y justificación de esta Sala Regional

60. Tal como se abordó en los apartados previos, los promoventes alegan que el Tribunal perdió de vista el verdadero motivo de agravio, lo que podría indicar que existió una variación de la litis o de la causa de pedir.

61. En este sentido, ambos extremos, se encuentran relacionado con el principio de congruencia, el cual obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate e impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

62. Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de congruencia de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación

formulada por las partes y que no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí¹⁹.

63. Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido. Asimismo, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución²⁰.

64. Por lo tanto, **las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda**, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o el juzgador, a pronunciarse sobre las pretensiones de la parte quejosa²¹.

65. Bajo las consideraciones jurídicas precisadas, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón a la parte actora, porque el actuar del TEEO fue jurídicamente correcto al confirmar el acuerdo de asignación de regidurías por representación proporcional, sobre la décima posición, del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional** y, por lo tanto, es inviable alcanzar su pretensión.

¹⁹ SCJN, Tesis aislada Tesis: 272666, rubro: **SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS**. Sexta época, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EfhyMHYBN_4klb4H4Mgg/%22Principio%20de%20congruencia%20de%20las%20sentencias%22

²⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en la página de internet de este Tribunal.

²¹ Resultando orientador la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.



66. Esto, porque del análisis al escrito de demanda, lo que les genera un perjuicio a los actores es que, respecto a la décima -última posición- se realizó el ajuste y en vez de tomar la primera fórmula de hombre, se tomó la segunda, siendo mujer.

67. Maxime que, para los actores, lo que debía y debe imperar es la alternancia de género en las listas de representación proporcional, pues ello implicaba que la octava posición fuera para hombre, la novena para mujer y la décima para ellos.

68. Sin embargo, tal como lo afirmó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **la asignación realizada sí se encuentra acorde a la normativa local y a los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral Local, lo cual refleja que la autoridad fundó y motivó su sentencia a partir de la precisión de la litis y la causa de pedir de los actores, que si bien, la misma no fue favorable, lo cierto es que esta Sala Regional no puede acoger su pretensión, pues parten de premisas incorrectas.**

69. Por una parte, porque no se advierte que el Tribunal haya faltado a su deber de fundar y motivar, aunado a que la sentencia sí fue exhaustiva, al explicar el procedimiento para llevar a cabo la asignación de representación proporcional a Movimiento Ciudadano – lo cual no es litis- y, posteriormente el ajuste que se realizó para lograr la paridad de género en el ayuntamiento, de conformidad con la normatividad aplicable.

70. En este sentido, es importante recordar que **la paridad de género es un principio que se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además es un**

mandato de optimización, lo que ha implicado que se tomen acciones concretas para alcanzarlo.

71. Esto se traduce a que las autoridades administrativas electorales, en este caso, **el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca lo materialice a partir de acciones afirmativas, con la finalidad de integrar los órganos de gobierno de manera paritaria, mediante ajustes en la asignación de concejalías de representación proporcional**, cuya justificación es de base legal y constitucional, **por el deber que tienen las autoridades de garantizar - en el ámbito de su respectiva competencia– el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.**

72. Dentro de este ámbito competencial, la autoridad administrativa, en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca²², los cuales son de orden público, de observancia general y obligatorios.

73. Mismo que en su artículo 24 señala lo siguiente:

Artículo 24. Para garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, principio que se encuentra previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Municipal o Distrital respectivo, atenderá a lo siguiente:

a) Concluida la asignación total del número de regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo Municipal o Distrital, verificará si en conjunto con las concejalías electas por mayoría relativa se cumple con la paridad entre hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento, o en su caso, que exista la mínima diferencia porcentual entre sexos.

²² Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024



b) En caso de no existir una integración paritaria o que la diferencia porcentual entre hombres y mujeres no sea la mínima que deba existir, el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, procederá a realizar la sustitución del sexo sobrerrepresentado por el sexo subrepresentado, comenzando por la última regiduría asignada por el principio de representación proporcional.

c) En el caso de que la última regiduría asignada hubiere correspondido al sexo que se encuentra subrepresentado, el ajuste se hará en la siguiente regiduría de asignación proporcional que le hubiere correspondido al sexo sobrerrepresentado.

d) Si habiéndose hecho la sustitución del sexo sobrerrepresentado no se logra tener la paridad o la mínima diferencia porcentual, se continuará con las fórmulas subsecuentes de asignación de RP en orden ascendente hasta lograr la paridad o la diferencia mínima porcentual.

e) Para la sustitución de un sexo sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del sexo subrepresentado, respetando en todo momento el orden de prelación de la lista.

74. Con base en dicha disposición y como quedó precisado en párrafos anteriores, a Movimiento Ciudadano se le asignó un curul por el principio de representación proporcional, siendo la regiduría de la última posición.

75. Por lo que, **si de las tres últimas regidurías, las dos primeras fueron encabezadas por hombres, es claro que debía realizarse la modificación en la última regiduría asignada que correspondía a MC**, de la primera a la segunda fórmula.

76. En suma, resulta **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la asignación de la tercera concejalía por el principio de representación proporcional, en favor de la segunda fórmula de la planilla postulada por MC al ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional si es conforme al procedimiento previsto en el artículo 24 de

los Lineamientos para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Oaxaca.

77. Lo anterior, porque si Movimiento Ciudadano obtuvo una regiduría de representación proporcional al ser la cuarta planilla más votada -contando la ganadora-y, razón por la cual le correspondió el tercer lugar de la asignación de representación proporcional por partido político y, al momento de verificar si se cumplía o no la paridad en la integración del Ayuntamiento, se tuvo que realizar el ajuste correspondiente.

78. Es decir, al ocupar esa posición –tercer lugar–, y en la primera fórmula eran hombres, y al ser el sexo que estaba sobre representado, es claro que se actualizó el contenido en los incisos a), b) y e) del artículo 24 de los lineamientos, de ahí que no les asiste la razón cuando afirman que esto les correspondía ser nombrados como regidores por la vía de representación proporcional al ocupar la primera fórmula de la planilla postulada por MC, pues conforme a dicha norma la sustitución se realizará comentando por la última regiduría asignada.

79. Incluso, si para los actores, su argumento principal es que debía permear la alternancia de género, esto es una premisa equivocada, pues la alternancia de género está prevista para el momento de la postulación.

80. Así, de conformidad con los lineamientos en materia de paridad, **la alternancia de género se refiere a colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas de los ayuntamientos (...)** de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.



81. Por lo cual, la alternancia de género se aplica desde el momento de la postulación de las candidaturas, misma que tiene su fundamento en el artículo 10 de los Lineamientos en y establece que para **el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrar fórmulas completas con candidaturas de un mismo sexo**; tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer. **Se debe seguir el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad entre mujeres y hombres en la integración hasta agotar cada lista.**

82. Es decir, en la postulación de las candidaturas fue aplicable la alternancia de género, sin embargo, respecto a la integración del Ayuntamiento, mismo que debe ser conformado de manera paritaria, lo que aplica son las disposiciones que al respecto emitió el Instituto para garantizar la paridad de género y que determinó en los lineamientos de asignación de representación proporcional, para cumplir con lo que mandata el artículo 115 de la constitución política.

83. Por lo tanto, el ajuste realizado encuentran su sustento en las propias reglas y principios que regulan la asignación por representación proporcional, al respecto la Sala Superior²³ ha determinado que se deben **atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública en los ajustes de las integraciones en cargos de representación proporcional, a fin de lograr un adecuado equilibrio con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de**

²³ Por ejemplo, en la sentencia del expediente SUP-REC-1929/2018 y acumulados.

certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas.

84. De tal forma que si en su oportunidad, el Instituto Electoral Local emitió acciones afirmativas para lograr la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, se advierte que la misma encuentra asidero normativo y legal.

85. Lo que en ningún modo se puede traducir en una violencia o discriminación a los hombres o hacia la parte actora, porque para poder considerar que una distinción constituye discriminación, deben establecerse los siguientes elementos: “a) hay una diferencia de tratamiento entre situaciones análogas o similares; b) la diferencia no tiene una justificación objetiva y razonable; c) no hay razonable proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo cuya realización se persigue”²⁴.

86. Situación que en el presente caso no acontece, máxime que **la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, tienen el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos municipales**, y está justificada cuando se busca evitar que un sexo este subrepresentado, o en el caso de órganos edilicios de conformación impar tengan la diferencia mínima.

87. Lo anterior considerando, en principio, que **las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el**

²⁴ Corte IDH, Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>



mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

88. En cuanto al agravio relativo a que el TEEO no respetó el carácter de terceros interesados a las personas que presentaron su escrito, se considera que es infundado, al ser evidente la improcedencia del escrito por no existir intereses contrarios, ello sin dejar de observar que el Tribunal se pronunció al respecto sobre la petición de las personas comparecientes; y que, ante esta instancia, tal situación no implicaría un cambio en la decisión judicial.

89. En lo que respecta al resto de sus agravios y dado el sentido de la presente sentencia, se consideran inoperantes, al ser sólo una reiteración de lo señalado en la instancia local y al no controvertir de manera frontal las consideraciones abordadas por el Tribunal, sirve de sustento la jurisprudencia **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**²⁵.

90. Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, dada lo infundado e inoperante de sus agravios y por las razones expuestas se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

91. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

²⁵ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro indicado.

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

92. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-648/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.